

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, TOMO: CLXVI, NÚMERO: 31, VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN.

Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el viernes 28 de febrero de 2014.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 292

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley Estatal de Educación, publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el lunes 7 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La educación que se imparta en el Estado de Michoacán de Ocampo deberá cumplir con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

La Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, los reglamentos que de ella emanen y las demás disposiciones aplicables, tienen por objeto regular

la educación que imparta el Estado, incluyendo a sus municipios, entidades paraestatales y organismos municipales descentralizados, los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estableciendo los lineamientos de la política educativa para lograr un sistema educativo estatal de calidad que garantice el derecho a la educación, asegurando la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes.

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas en los términos que la misma establece.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa estatal: la Secretaría de Educación del Estado;

II. Autoridad educativa federal: el Ejecutivo Federal;

III. Autoridad educativa municipal: el Ayuntamiento de cada municipio;

IV. Autoridades educativas: las autoridades federal, estatal y municipal;

V. Asociaciones de padres de familia: asociaciones de madres, padres o tutores;

VI. Consejo Escolar: el Consejo Escolar de Participación Social en la Educación de cada plantel educativo;

VII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;

VIII. Consejo Municipal: el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación de cada municipio;

IX. Consejo Nacional: el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación;

X. Consejos de participación social: los consejos escolares, el estatal y los municipales de participación social en la educación;

XI. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XII. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Entidad: el espacio geográfico que de acuerdo a la división política de la federación corresponde al Estado;

XIV. Estado: el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XV. Ley: la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XVI. Ley General: la Ley General de Educación;

XVII. Secretaría: la Secretaría de Educación en el Estado;

XVIII. Secretaría de Educación Pública: la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal;

XIX. Sistema: el Sistema Educativo Estatal y,

XX. Titular del Poder Ejecutivo: el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 3.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación de calidad.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la preservación y adquisición del conocimiento.

El proceso educativo asegurará la participación activa del educando y el compromiso del docente, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad y solidaridad.

Artículo 4.- La educación fortalecerá la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, promoverá las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones de la entidad, impulsará el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar para el mejoramiento de la sociedad, promoverá el valor de la justicia social, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante la misma.

Artículo 5.- La educación debe propiciar el conocimiento y el respeto de los derechos humanos, fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica, impulsar la creación artística, el

enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, hacer conciencia del aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente, fomentar actitudes solidarias y positivas frente al trabajo, el ahorro y el bienestar general.

CAPÍTULO III

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EDUCACIÓN

Artículo 6.- La educación que imparta el Estado será laica, gratuita, humanista, científica, universal, integral, democrática, nacional y de calidad, considerando al educando como persona central y sujeto activo del proceso educativo.

Artículo 7.- El Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior de calidad a todos los habitantes, garantizando el máximo logro de aprendizaje de los educandos, además de promover la educación inicial, educación especial, la educación indígena y otros servicios educativos.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Federal y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 8.- Serán obligaciones del Estado respetar, proteger y dar cumplimiento al derecho a la educación, evitando cualquier acto propio o de terceros que lo obstaculice o impida y adoptar medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar plenamente de este derecho.

Asimismo deberá coordinar con la autoridad educativa federal los servicios suficientes que garanticen la cobertura para todos aquellos que deseen acceder a la educación, incluyendo los niveles especiales, servicios y programas destinados a abatir el rezago educativo en la entidad dando prioridad a las zonas rurales y a las poblaciones de mayor marginación. Además implementará acciones específicas para erradicar la deserción escolar.

Artículo 9.- La educación que imparta el Estado será gratuita, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

El Estado deberá garantizar además la infraestructura educativa mínima necesaria especialmente en las zonas de mayor marginación.

Artículo 10.- La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, además deberá mantenerse ajena a cualquier preferencia política. En el sistema educativo se respetarán la libertad de conciencia, de creencias y la libre manifestación de las ideas sin preferencias ni discriminación de ningún tipo.

Artículo 11.- La educación inculcará el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y de convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad; promoverá el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta.

Artículo 12.- La educación que imparta el Estado será humanista en cuanto que contribuirá a la mejor convivencia, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de libertad, respeto e igualdad de derechos de toda persona.

Artículo 13.- La educación que imparta el Estado será científica en tanto que sus procesos generales, así como los métodos y procedimientos didácticos, estarán basados en los avances de las diferentes ciencias componentes y coadyuvantes de la pedagogía que de conformidad con los planes y programas sean establecidos por la Secretaría de Educación Pública. Promoviendo que los contenidos programáticos estén sustentados en los avances de la ciencia y la tecnología.

Artículo 14.- La educación que imparta el Estado será universal, se ofrecerá a toda la población sin discriminación por cuestiones de género, edad, discapacidad, condición social, preferencia sexual, credo religioso, ideología política, pertenencia étnica o cualquier otra que menoscabe los derechos de las personas.

Artículo 15.- La educación que se imparta en la Entidad será integral en tanto que propicie el desarrollo de los educandos en el campo de las ciencias formales, las naturales, las sociales, de humanidades, la filosofía, la ética, las artes, la tecnología, la cultura física, el deporte, la salud y en general todas las áreas del conocimiento.

Así como promover virtudes éticas y valores morales, desarrolle aptitudes físicas, sensibles e intelectuales de la persona, contribuya al bienestar social y fortalezca la capacidad e inteligencia humanas de forma holística.

Y que fomente en los educandos una cultura de respeto al ambiente, la protección y conservación de los recursos naturales, así como de su aprovechamiento óptimo, racional y sustentable.

Artículo 16.- La educación que se imparta en la Entidad será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Artículo 17.- La educación que se imparta en la Entidad será nacional, en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos-, atienda la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

Artículo 18.- La educación que se imparta en la Entidad será de calidad entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del Sistema, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad. De forma que permita el desarrollo integral y cognitivo en los educandos a través de un proceso de mejora continua como el objetivo más importante y columna vertebral del modelo del Sistema.

El Ejecutivo Estatal, para elevar la calidad educativa impulsará el Servicio Profesional Docente y el Sistema Nacional de Evaluación Educativa que permitan la innovación educativa y administrativa del Sistema Educativo.

CAPÍTULO IV

DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 19.- La educación que imparta el Estado, las entidades paraestatales, los municipios, los organismos municipales descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en todos sus tipos, niveles y modalidades tendrá, además de los fines establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General, los siguientes:

I. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar una cultura de legalidad, paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento y respeto a los derechos humanos;

II. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de las lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español;

III. Desarrollar la conciencia de la identidad michoacana, con su riqueza multicultural y la de sus pueblos indígenas, como parte sustancial del patrimonio cultural estatal, nacional y universal;

IV. Alcanzar el aprendizaje significativo y autónomo, enfatizando los intereses de los estudiantes, promoviendo a su vez la formación de un espíritu emprendedor;

V. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del Estado;

VI. Contribuir al desarrollo de una cultura del cuidado de la salud que considere los hábitos de higiene, la nutrición, la cultura física, la práctica del deporte, la prevención de enfermedades, la planeación familiar y la maternidad y paternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y con respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, a partir del conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

VII. Impulsar los principios del cooperativismo, la solidaridad y el trabajo en equipo;

VIII. Promover la lectura y la escritura como recursos fundamentales para desarrollar la creatividad y el conocimiento;

IX. Fomentar la cultura en torno al libro y a la literatura;

X. Promover la práctica de disciplinas que fomenten el desarrollo de habilidades del pensamiento en la niñez y juventud michoacana;

XI. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XII. Promover el aprovechamiento del tiempo libre para la realización de actividades creativas y recreativas que enaltezcan el espíritu humano;

XIII. Crear conciencia de que la educación es un instrumento fundamental para el desarrollo sustentable de los habitantes de la Entidad; inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, la prevención del cambio climático así como la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y de la sociedad. También se proporcionarán conocimientos

sobre los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XIV. Estimular y promover la investigación e innovación científica y tecnológica, así como el uso racional y responsable de las nuevas tecnologías en atención a los objetivos y principios educativos que esta Ley señala;

XV. Fomentar el aprendizaje continuo de las lenguas extranjeras, particularmente del idioma inglés, implementándolo en la educación básica y promoviéndolo en los demás niveles educativos;

XVI. Preparar a los educandos ante los retos que plantean la globalización económica y las grandes migraciones humanas, así como las relaciones entre países;

XVII. Fomentar los valores que promuevan el respeto y la dignidad de la persona humana, previniendo y atendiendo cualquier caso de violencia escolar en la entidad;

XVIII. Desarrollar y fortalecer las habilidades, hábitos y aptitudes, así como las capacidades intelectuales, que permitan el análisis objetivo y el compromiso de emprender la transformación de la realidad a favor de la sociedad;

XIX. Propiciar en los educandos y docentes las estructuras, instrumentos y herramientas que permitan desarrollar las estrategias del conocimiento necesarias y suficientes para lograr habilidades, capacidades y aptitudes que les permitan un sano desarrollo integral, individual y social;

XX. Promover las capacidades organizativas de los educandos para trabajar en equipo, propiciando el desarrollo de la personalidad de cada uno de sus miembros y la armonización de los intereses individuales;

XXI. Promover la formación integral de los seres humanos, así como fomentar el respeto a la familia, la diversidad sexual y la equidad de género;

XXII. Preservar, acrecentar y difundir las tradiciones, costumbres, los bienes, valores y conocimientos que constituyen el acervo cultural de la Entidad y hacerlos accesibles a la población;

XXIII. Lograr el respeto a los derechos de la niñez y la juventud, así como difundir los medios de protección con que cuentan para ejercitarlos;

XXIV. Proteger a los educandos de cualquier forma de violencia escolar a fin de evitar todo tipo de acoso, hostigamiento o intimidación que afecte su integridad física, sexual y psicológica;

XXV. Impulsar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de los menores de edad o de las personas que no tengan la capacidad para resistir el hecho o comprender su significado y el perjuicio que ocasiona; y,

XXVI. Plantear una visión del mundo que posibilite el ejercicio de la ciudadanía responsable y que permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

CAPÍTULO V

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 20.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o a los individuos que enfrentan condiciones físicas, económicas y sociales de notable desventaja.

Artículo 21.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Atenderá de manera especial a las escuelas en las que sea mayor la incidencia del rezago educativo, retraso en la cobertura de contenidos programáticos o deserción escolar, mediante la asignación de recursos humanos y materiales específicos de mejor calidad para enfrentar las problemáticas particulares;

II. Desarrollará programas de apoyo e incentivos a los docentes que presten su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en dichas comunidades y cumplir con el calendario escolar;

III. Promoverá centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles, albergues rurales, casas escuela y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Prestará servicios educativos para atender a quienes no ingresaron o abandonaron el Sistema, que faciliten la terminación de la educación básica, media superior y superior, otorgando facilidades de acceso, reinserción, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;

V. Fortalecerá la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, así como los sistemas de educación a distancia;

VI. Brindará apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos y fortalecer el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VII. Realizará campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VIII. Desarrollará programas con perspectiva de género para otorgar becas y demás apoyos económicos compensatorios o asistenciales a educandos de todos los niveles y modalidades educativas en el Estado, basándose en la equidad y racionalidad del gasto, evitando la duplicidad de los apoyos otorgados, de conformidad con la suficiencia presupuestal disponible para tales efectos;

IX. Impulsará programas y escuelas dirigidos a las madres, padres de familia o tutores, con el fin de concientizar a estos como principales custodios de la responsabilidad de educar a los menores, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X. Otorgará estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de docentes que se dediquen a la enseñanza, de conformidad con la suficiencia presupuestal disponible para tales efectos;

XI. Promoverá mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta Ley;

XII. Concederá reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII. Apoyará y desarrollará programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a los docentes;

XIV. Proporcionará materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan a las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

XV. Realizará las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los fines de esta Ley;

XVI. Establecerá, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XVII. Impulsará esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria; y,

XVIII. El Estado llevará a cabo programas subsidiarios, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden negativamente en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en el Sistema.

Artículo 22.- En relación a los programas dirigidos a las madres, padres de familia o tutores, con el fin de concientizar a estos como principales responsables de educar a los menores, el programa de escuelas para padres de familia se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Se llevará a cabo todo el año escolar, efectuándose una sesión cada bimestre, de máximo dos horas con las madres, padres de familia o tutores;

II. La última sesión del ciclo se destinará a una convivencia entre padres e hijos en la cual se buscará la retroalimentación de las sesiones realizadas;

III. Al inicio del ciclo escolar, se efectuará una evaluación a madres, padres de familia o tutores e hijos con la finalidad de identificar las principales necesidades y problemática en la relación y corresponsabilidad de los mismos con la educación de sus hijos o pupilos;

IV. La Secretaría en coordinación y mediante convenios con otras instituciones educativas y de la Administración Pública Estatal, coordinará que profesionistas de las ramas necesarias apoyen en la implementación del mismo en participación conjunta con los directores y docentes del plantel;

V. La asistencia será obligatoria, en particular si el educando presenta mal comportamiento o bajo aprovechamiento escolar, lo cual determinará la dirección de la institución en coordinación con el docente; y,

VI. Las escuelas para padres de familia serán diseñadas por la Secretaría de acuerdo a las necesidades detectadas en las evaluaciones previamente señaladas y en base a los principios que esta Ley enmarca. Habrá un espacio de libertad de adecuación de los contenidos de acuerdo a las necesidades propias de cada Institución Educativa, sin salir de los parámetros determinados por la Secretaría.

Artículo 23.- Para alcanzar la equidad en la educación las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la

participación que en términos de la Ley General corresponda a la autoridad educativa federal, llevarán a cabo las acciones siguientes:

I. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

II. Fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

III. Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia que determine la autoridad educativa federal;

IV. Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

V. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos;

VI. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a los docentes;

VII. Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural; e,

VIII. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

Artículo 24.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, la Autoridad Educativa Estatal aplicará los programas compensatorios implementados por la autoridad Educativa Federal, a través de los recursos específicos que para tal efecto designe este último, considerando preferentemente las regiones con mayor rezago educativo, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la Secretaría deba realizar para reducir y superar dicho rezago.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el

Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

Artículo 25.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a los alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los docentes así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 26.- El Titular del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal, los ayuntamientos y los particulares para coordinar las actividades a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 27.- El Sistema tendrá como objetivo prever, planear, organizar, dirigir, controlar y EVALUAR la educación en la Entidad, de forma tal que propicie la formación integral del educando y garantice el acceso del mismo a una educación de calidad.

Artículo 28.- Los elementos fundamentales del Sistema son:

- I. Los educandos;
- II. Los padres de familia, tutores y sus organizaciones;
- III. Los docentes y el personal de apoyo y asistencia a la educación;
- IV. Las autoridades educativas estatales y federales;
- V. El servicio profesional docente;
- VI. El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa;
- VII. Los planes y programas, métodos, materiales educativos o cualquier otro auxiliar que se utilice para impartir educación;

VIII. Las instituciones educativas estatales, municipales, entidades paraestatales y organismos municipales descentralizados;

IX. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;

X. Las instituciones educativas de formación, actualización, capacitación y superación de los profesionales de la educación;

XI. Las instituciones educativas de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

XII. La evaluación educativa;

XIII. El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;

XIV. Los consejos municipales de participación social en la educación;

XV. Los consejos escolares de participación social en la educación;

XVI. Los consejos técnicos escolares;

XVII. Los órganos consultivos del Sistema; y,

XVIII. La infraestructura educativa.

CAPÍTULO VII

TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 29.- El Sistema comprende los tipos, niveles y modalidades siguientes:

I. La educación de tipo básico, que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria:

a. La educación preescolar incluye los servicios de: educación general, comunitaria e indígena;

b. La educación primaria incluye los servicios de: educación general, cursos comunitarios e indígena; y,

c. La educación secundaria, se brinda en secundarias generales, secundarias técnicas y telesecundarias.

La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas de la Entidad, así como de la población rural dispersa;

II. La educación de tipo medio superior comprende el nivel profesional técnico con todos sus servicios, el bachillerato en sus servicios general o tecnológico y sus equivalentes, pudiendo ser propedéutico o bivalente. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo; y,

III. El tipo superior comprende los niveles de técnico superior con todos sus servicios, licenciatura con los servicios de normal, universitaria y tecnológica, y el posgrado con sus servicios de especialidad, maestría y doctorado. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

La educación en todos sus tipos tendrá las siguientes modalidades:

I. Escolarizada, como una opción educativa en la que el educando debe cumplir y aprobar el cien por ciento de las asignaturas del plan de estudios regular de manera presencial;

II. Mixta, como una opción educativa en la que se deben cubrir los componentes de formación del mapa curricular con al menos un cuarenta por ciento de manera presencial del tiempo regular de duración del curso respectivo; y,

III. No escolarizada, como una opción educativa para las personas que por su dispersión geográfica, o por no tener acceso a ninguna otra modalidad de estudios, están interesadas en iniciar, continuar o concluir estos, sin tener que asistir de manera obligatoria a asesorías o a clases. El educando avanza a su propio ritmo y decide el orden para acreditar sus asignaturas y no hay límite de edad para cursar los estudios.

CAPÍTULO VIII

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 30.- La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica. La Secretaría de Educación Pública determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios de la educación básica, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en la Ley General.

Para tales efectos la Secretaría de Educación Pública considerará las opiniones de la Secretaría, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los docentes y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Nacional de

Participación Social en la Educación, así como aquellas que en su caso, formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

La Secretaría propondrá para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría de Educación Pública, contenidos regionales que sin desatender el carácter nacional de los planes y programas citados, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

La Secretaría de Educación Pública realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, para mantenerlos actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los planes y programas que la Secretaría de Educación Pública determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones y que la misma publique en el Diario Oficial de la Federación, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a los docentes respecto de su contenido y métodos.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 31.- La educación media superior garantizará el desarrollo del educando, fortaleciendo su formación ética y humanista, el conocimiento científico, las competencias técnicas y tecnológicas para el trabajo que le permitan su incorporación a los mercados de trabajo, con la finalidad de contribuir al desarrollo de la Entidad y el acceso al nivel inmediato superior.

La educación media superior es antecedente obligatorio de la educación superior.

Artículo 32.- Será obligación del Estado garantizar que en cada municipio se proporcione educación media superior.

Artículo 33.- La educación media superior tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Adquirir los conocimientos y desarrollar las habilidades necesarias para acceder a estudios superiores;
- II. Desarrollar las capacidades de análisis y aprendizaje;

III. Asegurar las bases para la formación del educando, ya sea en la educación superior o en el desempeño laboral;

IV. Proporcionar capacitación y formación técnica, que le permitan desarrollar una actividad productiva sobre la base de las necesidades de las regiones de la Entidad; y,

V. Ofrecer una orientación vocacional que permita a los educandos la mejor toma de decisiones respecto de su porvenir académico y laboral.

Artículo 34.- La política educativa en el tipo medio superior se instrumentará a través de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior y la Capacitación para el Trabajo, organismo que deberá incluir a las autoridades educativas y de los subsistemas federales, estatales, autónomos y particulares que impartan educación media superior, además de los que ofrezcan capacitación para el trabajo.

La Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior y Capacitación para el Trabajo, es un órgano colegiado de coordinación, consulta, asesoría, análisis y opinión que tiene por objeto colaborar con las autoridades en la planeación, desarrollo académico, vinculación, extensión, investigación e innovación para la mejora de la Educación Media Superior en el Estado.

La Comisión, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Planear, programar y propiciar el desarrollo, crecimiento y orientación de la educación media superior en la Entidad;

II. Formular lineamientos estratégicos para enfrentar los retos y problemas relacionados con la educación media superior;

III. Impulsar y consolidar la reforma integral de la educación media superior en sus diversos aspectos, en el marco del Sistema Nacional de Bachillerato;

IV. Estimular programas, proyectos y acciones coordinadas que apoyen el desarrollo de la educación media superior en la Entidad;

V. Propiciar la coordinación interinstitucional, así como la difusión y evaluación de políticas estatales;

VI. Establecer criterios generales que deberán aplicarse en la creación de nuevos planteles, instituciones y programas educativos;

VII. Definir estándares e indicadores educativos para la supervisión, evaluación y acreditación de las Instituciones de Educación Media Superior en el Estado.

VIII. Promover la reorientación de la oferta educativa conforme a las perspectivas del desarrollo estatal y regional;

IX. Proponer al Ejecutivo del Estado alternativas de atención a la demanda educativa del nivel medio superior para convenir lo conducente con el Ejecutivo Federal;

X. Establecer mecanismos de vinculación con el sector productivo del Estado, a fin de cubrir cualitativa y cuantitativamente con los requerimientos de dicho sector, y

XI. Acordar la atención de los servicios educativos de acuerdo con las necesidades de la población, regulando la oferta de acuerdo con la demanda de los mismos.

CAPÍTULO X

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 35.- La educación superior se encargará de la formación de los profesionistas, atendiendo las necesidades y características de las diversas regiones de la Entidad, con el objeto de elevar el nivel de calidad educativa, lograr la diversificación de estudios superiores, incrementar la capacidad en la investigación científica y tecnológica, la gestión, superación, difusión y extensión profesional, incrementar la producción editorial y vincular al sector educativo con el de producción de bienes y servicios, con la finalidad de contribuir en la atención de prioridades y necesidades sociales.

Las instituciones de educación superior, tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo permanente de la calidad académica en sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión de la cultura.

Artículo 36.- La educación normal, en cualquiera de sus especialidades, tendrá como objetivo la formación integral de profesionales de la educación, así como promover la adquisición y enriquecimiento de la cultura pedagógica y científica, que le permita realizar la labor educativa con altos niveles de calidad, de conformidad con los planes, programas y características que para tales efectos determine la autoridad educativa federal competente.

CAPÍTULO XI

DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 37.- La educación inicial es el servicio educativo que se brinda a niñas y niños menores de cuatro años de edad, con el propósito de potencializar su desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo, social, integral y armónico, en un ambiente

rico en experiencias formativas, educativas y afectivas, que les permitirá adquirir habilidades, hábitos, valores, así como desarrollar su autonomía, creatividad y actitudes necesarias en su desempeño personal y social. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.

Los servicios de educación inicial que brinde el Estado, serán a través de personal que cuente con el perfil académico idóneo para la adecuada atención y cuidado de los educandos a su cargo, con especial énfasis en el conocimiento y manejo de las medidas de seguridad e higiene las cuales son requeridas por el nivel de servicio.

La educación inicial es un derecho de las niñas y los niños, sin discriminación alguna, una oportunidad de las madres y los padres de familia para mejorar y enriquecer sus prácticas de crianza, y un compromiso del personal docente y de apoyo para cumplir con los propósitos planteados, indispensable para garantizar el óptimo desarrollo de los niños y las niñas.

CAPÍTULO XII

DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 38.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el Sistema se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por Ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los docentes y personal de escuelas de educación básica y media

superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 39.- Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

CAPÍTULO XIII

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 40.- La educación indígena tendrá como propósito preservar la identidad, entendiéndola como la contribución a la conservación y desarrollo de las lenguas, valores, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, al mismo tiempo facilitará al educando una mayor participación en el desarrollo cultural de la Entidad y de la Nación.

Esta educación comprenderá en el ámbito de su competencia correspondiente, todos los tipos, niveles y modalidades educativas, desde la educación inicial hasta la educación superior.

Artículo 41.- Las características y finalidades de la educación indígena son las siguientes:

- I. Ser impartida en lengua materna y en español, con carácter obligatorio, coadyuvando a preservar el patrimonio cultural, formas de organización social, conocimiento de la naturaleza, medicina tradicional y arte popular;
- II. Fomentar las actividades y deportes tradicionales y la expresión artística;
- III. Propiciar el reconocimiento a la expresión de la sensibilidad de las culturas indígenas en sus manifestaciones culturales más significativas: música, gastronomía, arte popular, rituales festivos y luctuosos, entre otros; y,
- IV. Apoyar mediante servicios de asistencia y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los educandos respetando y resaltando su cultura.

CAPÍTULO XIV

DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

Artículo 42.- La educación para adultos está destinada a personas de quince años o más, que no sepan leer ni escribir o que no hayan cursado o concluido la

educación básica o media superior, comprende: alfabetización, primaria, secundaria, media superior y capacitación para el trabajo con las particularidades adecuadas a cada población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Para las poblaciones indígenas la alfabetización será bilingüe e intercultural.

La educación para el trabajo no excluye la obligación de los empleadores de capacitar a sus trabajadores conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 43.- Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadoras, trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Artículo 44.- La educación para adultos tendrá las siguientes características y finalidades:

I. Partirá de las actividades y necesidades de los adultos, con sus características específicas regionales, siendo flexible con planes y programas de estudio diversificados;

II. Tendrá contenidos curriculares respetuosos del adulto, de su cultura y de sus conocimientos;

III. Promoverá el mejoramiento de los conocimientos, competencias y habilidades básicas del adulto para potenciar el desarrollo de sus actividades personales, familiares, sociales y productivas, en función del mejoramiento de su calidad de vida; y,

IV. Estimulará el deseo y la iniciativa de seguir aprendiendo en forma sistemática.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

CAPÍTULO XV

DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 45.- La educación artística será un área sustantiva de la educación, como materia curricular de conformidad con los planes y programas que para tal efecto incluya la autoridad educativa correspondiente en el ejercicio de sus funciones, desde la educación preescolar hasta el nivel medio superior; y se promoverá en todos los servicios y modalidades educativas.

Artículo 46.- La educación artística tendrá como propósito desarrollar las aptitudes creadoras, la apropiación de los lenguajes artísticos como formas de expresión, la apreciación e impulso de las expresiones artísticas y de las culturas regional, nacional y universal.

CAPÍTULO XVI

DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 47.- La educación física contribuirá al proceso educativo a través de las actividades físicas que tiendan a desarrollar las habilidades y capacidades motrices que coadyuven al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar, y se promoverá en todos los tipos y niveles educativos.

La autoridad educativa estatal promoverá en coordinación con la autoridad federal, planes y acciones destinados a fomentar la educación y activación física de los educandos y docentes, capacitando a estos últimos para tales efectos.

Artículo 48.- La educación y activación física que impartan el Estado y los municipios, tendrá las siguientes finalidades:

I. Estimular, desarrollar y conservar la condición física del educando a través de la ejercitación sistemática de las capacidades físicas atendiendo a las características individuales del mismo, debiéndose cumplir como mínimo con tres sesiones a la semana de una hora cada una, en los niveles donde resulta obligatoria;

II. Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud y la alimentación saludable;

III. Propiciar el rechazo a las adicciones, prevenir el sedentarismo y las conductas delictivas;

IV. Utilizar el deporte y la recreación como medios para el logro de los objetivos de la educación física; y,

V. Atender las necesidades del deporte escolar y las actividades de recreación que tiendan a fortalecer los valores de convivencia social y responsabilidad con nuestro medio ambiente.

CAPÍTULO XVII

DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 49.- La educación a distancia combina diversas técnicas e instrumentos para ofrecer opciones educativas flexibles en tiempo y espacio. Tiene como objetivo desarrollar las habilidades básicas de cómputo, uso de la informática y uso de medios desde las aulas virtuales para contribuir a la capacitación técnica y profesional, promover la educación continua y fomentar la cultura y la divulgación científica. Esta educación será complementaria y no supletoria de la educación formal escolarizada.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su respectiva competencia, establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia. La educación a distancia combina diversas técnicas e instrumentos para ofrecer opciones educativas flexibles en tiempo y espacio para los diversos tipos, niveles y modalidades.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS EDUCANDOS

Artículo 50.- Los educandos en los diferentes tipos, niveles y modalidades del Sistema, tienen los siguientes derechos:

- I. Ser inscritos al nivel educativo que les corresponda y a la modalidad de su preferencia en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad;
- II. Obtener un certificado, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes;
- III. Ser escuchados y atendidos por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a todos aquellos asuntos que correspondan a su actividad escolar;
- IV. Recibir los servicios educativos requeridos para satisfacer sus necesidades educativas especiales;
- V. Recibir apoyos en función de su desempeño académico y condición socioeconómica de acuerdo a la normatividad establecida;
- VI. Ser respetados en su persona y en sus derechos individuales y colectivos;
- VII. Integrar la sociedad de alumnos en cada escuela;

VIII. Participar individual y colectivamente a través de la sociedad de alumnos en el Consejo Técnico Escolar y en los consejos de participación social, así como en las publicaciones estudiantiles o en cualquier órgano de difusión en general; y,

IX. En el caso de la educación indígena, los educandos recibirán educación en español y en su lengua materna.

Artículo 51.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social obligatorio, en los casos y términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes. Éste se establece como requisito previo para obtener título de licenciatura o de nivel técnico profesional.

Los prestadores de servicio social tendrán las condiciones necesarias para su cumplimiento y en ningún caso podrán desempeñar actividades o funciones distintas a las de su campo profesional, ni tampoco que pongan en riesgo su integridad física o mental o que afecten su dignidad personal.

CAPÍTULO XIX

DE LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIA, TUTORES Y SUS ASOCIACIONES

Artículo 52.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;

II. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades educativas para la superación de los educandos y en el mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social de acuerdo con la normatividad en la materia;

V. Opinar, en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Ser informados periódicamente de la situación académica de sus hijos o pupilos en las escuelas;

VII. Recibir información sobre el destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias recaudadas por las asociaciones de padres de familia, conforme a los mecanismos que en el ámbito de su competencia establezca la autoridad educativa;

VIII. Promover y participar en foros, reuniones y eventos en general que convoquen los padres de familia de la escuela donde estudian sus hijos o pupilos;

IX. Conocer el proyecto educativo escolar de la institución respectiva;

X. Enterarse de los planes de trabajo de la Asociación de Padres de Familia de la escuela donde estudian sus hijos o pupilos;

XI. Participar y conocer periódicamente los procesos y resultados de las evaluaciones de sus hijos o pupilos, la evaluación global del grupo y de la escuela, siempre y cuando no se afecte la implementación y el buen desarrollo de dichos procesos;

XII. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

XIII. Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, proporcionada por la autoridad escolar;

XIV. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XV. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y,

XVI. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en la Ley General, sobre el desempeño de los docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 53.- Cualquier observación de los padres de familia y tutores deberá ser dirigida a la Dirección o al Consejo Técnico de la institución educativa en la cual esté inscrito su hijo o pupilo. Dichas observaciones deberán ser respondidas por escrito y una vez obtenida la respuesta, si de la misma se desprenden irregularidades, el director tendrá obligación de informar, según proceda, a su superior jerárquico, a quien ejerza funciones de contraloría o en ulterior caso al Ministerio Público.

Es un derecho del padre de familia solicitar y recibir información escrita sobre las actividades tanto de su respectiva Asociación de Padres de Familia, como del plantel al que asiste el alumno.

Artículo 54.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

I. Enviar a sus hijos o pupilos menores de edad a la escuela para que reciban la educación básica y media superior;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, colaborando en las actividades de las instituciones educativas en las que estén inscritos;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de la que sean objeto los educandos;

IV. Asistir a las asambleas, reuniones ordinarias y extraordinarias y a las reuniones de las escuelas para madres, padres de familia o tutores a las que sean convocados por las autoridades educativas, por los consejos de participación social en la educación, así como por las representaciones de las asociaciones de padres de familia, para coadyuvar en el mejoramiento del servicio educativo; e,

V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad cometida por el personal administrativo o académico, que ocasione perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

Artículo 55.- Cada centro escolar de educación básica y media superior que integra el Sistema debe contar con una Asociación de Padres de Familia, que tiene por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar, para una mejor integración de la comunidad escolar, en el mejoramiento de los planteles y en la observancia de los preceptos y principios que estén contenidos en el artículo 3° de la Constitución Federal, la Ley General, esta Ley, además de las Leyes y reglamentos que en materia educativa tengan vigencia en el país y en la Entidad;

III. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos establecidos en las fracciones anteriores;

IV. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

V. Participar activamente en campañas de seguridad, vigilancia y de prevención contra el consumo de drogas y estupefacientes así como la prevención de la violencia escolar, tanto dentro como fuera de los planteles;

VI. Coadyuvar con las autoridades educativas y de salud competentes para la implementación de programas de promoción de la salud, especialmente en las acciones tendientes al consumo de una alimentación saludable;

VII. Mantener informados a los padres de familia de las actividades y recursos destinados a la escuela por la propia asociación, para lo cual solicitará los informes correspondientes a la autoridad escolar; y,

VIII. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 56.- Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Artículo 57.- Los recursos económicos, producto de donaciones, gestiones, cooperaciones y otros ingresos percibidos por la Asociación de Padres de Familia para la aplicación en la escuela se deben canalizar directamente a los centros educativos. Las asociaciones de padres de familia deberán informar sobre el uso y registro de los mismos a los padres de familia.

Artículo 58.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas y sus mesas directivas, se constituirán exclusivamente por padres de familia y tutores que cuenten con hijos o pupilos inscritos en el plantel.

CAPÍTULO XX

DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

Artículo 59.- La máxima autoridad educativa en la Entidad es el Titular del Poder Ejecutivo, quien a través de la Secretaría aplicará la normatividad correspondiente, junto con las instancias competentes de los municipios, en los términos que establece la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como sus reglamentos.

Todos los aspectos relacionados con su interpretación, desempeño y cumplimiento, le corresponderá realizarlos a la Secretaría.

Artículo 60.- Corresponde al Estado, a través del Poder Ejecutivo, prestar en la Entidad el servicio educativo de educación inicial, educación básica incluyendo la indígena, especial, media superior y superior, educación normal y las demás para la formación de docentes.

Los ayuntamientos, además de las atribuciones que le otorga la Ley General, promoverán la prestación de servicios educativos de cualquier tipo, nivel o modalidad.

Artículo 61.- La Secretaría propondrá para consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la educación básica, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

Artículo 62.- La Secretaría, en el marco del Programa Sectorial de Educación, diseñará, elaborará e implementará las estrategias pertinentes para garantizar el mejoramiento continuo de las instituciones estatales del Sistema, así como la calidad en la prestación de los servicios educativos y el logro de los objetivos fundamentales de la educación, mismas que serán evaluadas cada ciclo escolar por la autoridad educativa estatal.

Artículo 63.- El Titular del Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley y la Secretaría, a su vez, las disposiciones normativas de carácter administrativo correspondientes al ámbito de su competencia, atendiendo la simplificación de procedimientos que faciliten los trámites administrativos y la desconcentración de funciones.

Artículo 64.- La creación de escuelas de educación pública es atribución de la Secretaría y de los organismos facultados para ello. El cumplimiento de esta función pública se realizará con base en las necesidades y la demanda educativa social, así como en los estudios de factibilidad efectuados por la misma Secretaría, conforme a los criterios y procedimientos normativos correspondientes.

Artículo 65.- El ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento del personal docente de educación básica y media superior en el Estado, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que para tal efecto determine la autoridad competente. Toda plaza docente de nueva creación estará sujeta a concurso. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la normatividad aplicable en la materia.

El nombramiento del personal técnico y administrativo de la Secretaría, se realizará conforme a la normatividad laboral respectiva.

Artículo 66.- La Secretaría en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y,

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 67.- Corresponden a la Secretaría en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

I. Impartir el servicio público de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior;

II. Promover la educación inicial, apoyar la investigación científica y tecnológica, así como alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura y de nuestros valores;

III. Establecer en toda la Entidad, cuando así lo considere la Secretaría y conforme a las necesidades educativas de la población y la normativa vigente:

a) Servicios de educación inicial;

b) Escuelas de educación preescolar;

- c) Escuelas primarias;
- d) Escuelas secundarias;
- e) Escuelas de educación media superior;
- f) Instituciones de educación superior;
- g) Escuelas de educación normal;
- h) Centros e instituciones para la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación;
- i) Escuelas de educación especial;
- j) Escuelas de educación artística;
- k) Institutos y centros de capacitación para el trabajo, artes y oficios;
- l) Centros para la alfabetización de los adultos;
- m) Centros de educación para adultos;
- n) Centros estatales de investigación; y,
- o) Otros servicios educativos requeridos por la sociedad.

IV. Vigilar el estricto cumplimiento, por parte de las empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, de las obligaciones respecto al establecimiento de escuelas conforme al artículo 23 de la Ley General;

V. Generar las condiciones necesarias y suficientes para el desarrollo de la educación que se imparta;

VI. Convocar a todos los responsables del proceso educativo, con la finalidad de analizar y proponer alternativas de mejoramiento del Sistema;

VII. Impulsar el intercambio académico, educativo, científico y de investigación, con instituciones educativas nacionales o extranjeras en el marco de la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

IX. Promover y apoyar el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la cultura, las artes, la educación física y el deporte en la Entidad;

X. Instituir un sistema de estímulos e incentivos al rendimiento y desempeño, individual e institucional, de educandos y docentes de la entidad, así como promover su reconocimiento por parte de la sociedad michoacana, colaborando ampliamente en ello. En el caso de los docentes, ningún estímulo económico será sustituto ni complemento del salario;

XI. Generar las condiciones para la producción, edición y difusión de todo tipo de expresión cultural y artística que enriquezca el acervo de los michoacanos;

XII. Distribuir con suficiencia y oportunidad los libros de texto gratuito de educación básica, y todos los demás materiales didácticos y de apoyo oficiales;

XIII. Dotar de útiles escolares a los educandos del nivel de educación básica de las escuelas públicas en la Entidad en las zonas de mayor marginación;

XIV. Vigilar que todo plantel de educación básica cuente con su programa institucional de prevención de accidentes de acuerdo a la normatividad aplicable;

XV. Implementar programas específicos de capacitación para el trabajo de acuerdo a las necesidades productivas de los municipios, las regiones y de la Entidad, así como programas de educación extraescolar;

XVI. Otorgar, negar y revocar, cuando así amerite, la autorización a los particulares para que impartan educación básica, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

XVII. Otorgar, negar y revocar reconocimientos de validez oficial de estudios que hayan sido autorizados por la propia Secretaría, de los planes y programas que se impartan en los planteles particulares de enseñanza distinta a lo especificado en la fracción anterior;

XVIII. Participar en la integración y operación de un Sistema Nacional de Educación Media Superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

XIX. Vigilar que la enseñanza que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría, se apegue a lo estipulado en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que de ellas emanen;

XX. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación

básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal establezca;

XXI. Coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado para:

- a) Implementar programas de salud en todos los planteles educativos;
- b) Promover la certificación de las escuelas libres de humo de tabaco en todos los tipos y niveles;
- c) Brindar a la población escolar de nivel básico la atención médica de urgencia de forma gratuita en los casos de accidentes ocurridos dentro de las escuelas, y servicios hospitalarios cuando no cuenten con la prestación de seguro médico de instituciones públicas federales o estatales;
- d) Promover la cultura en nutrición e higiene que permita hábitos de vida saludable para los educandos y docentes;
- e) Implementar los programas que permitan erradicar las adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- f) Implementar acciones para crear conciencia sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual, fomentando la planeación familiar y la paternidad responsable; y,
- g) Promover los programas y acciones que fomenten en todos los actores de la educación, prioritariamente en los educandos, el consumo de una alimentación saludable, de alto valor nutricional, balanceada, higiénica y variada, que junto con la práctica de la actividad física y deportiva, contribuyan a prevenir el sobrepeso y la obesidad, así como las enfermedades y padecimientos físicos que de ella se derivan, beneficiando hábitos de vida saludable, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable al respecto;

XXII. La Secretaría deberá, además de coordinarse con la Secretaría de Salud, con la Dirección de Protección Civil y demás Instituciones especializadas en materia de protección civil, para implementar programas de capacitación y cursos sobre primeros auxilios;

XXIII. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública, para la implementación de acciones tendientes al conocimiento, prevención y erradicación del delito; además de generar programas que garanticen condiciones de seguridad en las escuelas;

XXIV. La Secretaría mediante disposiciones de carácter general que se publiquen para tal efecto en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, vigilará el cumplimiento de los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y

bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Educación Pública. Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental;

XXV. Coordinarse con la Secretaría de Cultura del Estado para la formación y actualización de instructores en educación artística en los procesos de sensibilización, interacción y educación para el arte;

XXVI. Ampliar y fortalecer los programas compensatorios establecidos para los educandos de bajos recursos económicos con el fin de posibilitar su acceso, permanencia y óptimo aprovechamiento educativo, dando a conocer los requisitos y reglas de operación de manera pública y oportuna. Los programas que integren este sistema operarán en forma transparente y de acuerdo a la normatividad reglamentaria correspondiente;

XXVII. Generar políticas, programas y acciones de fomento y promoción de la lectura y el libro;

XXVIII. Requerir a las escuelas establecidas en la Entidad todo tipo de facilidades y colaboración para la evaluación a que esta Ley se refiere;

XXIX. Expedir constancias, certificados de estudios y otorgar diplomas;

XXX. Coordinar y supervisar los centros e instituciones para la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación;

XXXI. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XXXII. Otorgar un salario profesional a los trabajadores de la educación que les permita una vida digna para ellos y sus familias, así como disponer del tiempo y las condiciones suficientes para el mejor cumplimiento de su labor y para su perfeccionamiento profesional;

XXXIII. Coordinar sus actividades con otras entidades federativas con el propósito de cumplir con las finalidades de la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales o nacionales;

XXXIV. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos;

XXXV. Realizar campañas educativas que eleven el nivel cultural, social y de bienestar de la población;

XXXVI. Promover la participación de la sociedad en la educación;

XXXVII. Realizar las actividades necesarias para elevar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos;

XXXVIII. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la educación primaria, la educación secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, con respeto al calendario escolar fijado por la Secretaría de Educación Pública;

XXXIX. Fomentar las actividades de los consejos de participación social en la educación;

XL. Colaborar con instituciones y organismos municipales, estatales y nacionales en la implementación de acciones compensatorias tendientes a disminuir condiciones sociales de desigualdad, a fin de favorecer las oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos; y,

XLI. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de información y gestión educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas participarán en la actualización e integración permanente del sistema de información y gestión educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema.

Artículo 68.- Adicionalmente a las atribuciones referidas en el artículo anterior, la Secretaría tendrá las obligaciones y facultades establecidas en la Ley General de manera concurrente con la autoridad educativa federal que a continuación se detallan:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13 de la Ley General de Educación, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación;

IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de docentes de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13 de la Ley General de Educación, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

VI. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

VII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentar su enseñanza y divulgación;

IX. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X. Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia;

XI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XII. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XIII. Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XIV. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XV. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XVI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XVII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo; y,

XVIII. Las demás que con tal carácter establezca la Ley General de Educación, la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Los ayuntamientos de la Entidad tendrán, sin perjuicio de la concurrencia con la autoridad educativa federal y con la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las autoridades competentes para mantener actualizados el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados por la Federación, el Estado, el Ayuntamiento y la sociedad, a la educación, de acuerdo a la normatividad correspondiente;

II. Participar en la supervisión educativa para el debido funcionamiento de las escuelas, contribuyendo a que se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3° de la Constitución Federal, en la Constitución, en la Ley General y en la presente Ley;

III. Cooperar con la autoridad competente en la atención de servicios de salubridad, higiene y seguridad en las escuelas de su jurisdicción, así como en la construcción, mejoramiento y mantenimiento de los espacios educativos;

IV. Promover y coordinar con los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación y los Consejos Escolares, la realización de programas de educación en fomento de acciones de participación, coordinación y difusión de la cultura de protección civil y la emergencia escolar;

V. Expedir o incluir en la reglamentación correspondiente, la regulación respecto al expendio e higiene de alimentos que no cumplan los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud en la periferia de los centros escolares;

VI. Prestar servicios bibliotecarios y centros de información y documentación a fin de apoyar al Sistema, por sí o en coordinación con la Secretaría;

VII. Promover e impulsar la investigación educativa, científica y tecnológica que sirva de base a la innovación y al desarrollo de la enseñanza, en concordancia con las características y necesidades productivas de la región;

VIII. Coadyuvar al logro de la equidad y la calidad educativa, tomando las medidas y realizando las actividades pertinentes conforme a la Ley General y la presente Ley;

IX. Impulsar la creación de los consejos de participación social en la educación en el ámbito de su competencia; y,

X. Promover y difundir la educación indígena integral con un enfoque intercultural bilingüe, en aquellos lugares donde existan comunidades y pueblos originarios.

Artículo 70.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán celebrar convenios para coordinar sus actividades educativas a fin de cumplir de mejor manera con las responsabilidades a su cargo. Asimismo, los municipios entre sí podrán celebrar convenios similares.

El Estado promoverá la participación directa del Municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

Artículo 71.- Las autoridades educativas serán responsables permanentes de garantizar que la administración de los recursos, las disposiciones, trámites y procedimientos administrativos de la educación se simplifiquen, en beneficio de un Sistema eficiente y de mayor calidad.

Artículo 72.- Las autoridades educativas promoverán, estimularán y apoyarán la organización del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, los consejos técnicos escolares y los equipos técnico-pedagógicos.

Artículo 73.- La Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la presente Ley, promoverá la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto elevar la calidad de la educación y ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 74.- El Estado promoverá y atenderá, en coordinación con la autoridad federal y municipal, así como con los particulares, la creación, desarrollo y consolidación de las instituciones de educación media superior y superior dentro del ámbito de su competencia e impulsará aquellas que tengan carácter autónomo, conforme a los lineamientos que fije la legislación aplicable.

La política para la educación superior enmarcada en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán tendrá un carácter estratégico respecto a la orientación y construcción de conocimientos, dirigido hacia el desarrollo sustentable, económico, social y cultural de la Entidad.

CAPÍTULO XXI

DE LOS DOCENTES

Artículo 75.- El docente es promotor, orientador, coordinador y agente directo del proceso educativo y tiene las siguientes atribuciones:

I. Desempeñar su labor docente en las instituciones estatales, paraestatales, municipales, descentralizadas de la administración pública municipal o particulares de las que forme parte;

II. Contar con los recursos materiales, técnicos y pedagógicos necesarios para el desempeño de su actividad docente, así como del tiempo necesario para la preparación de las clases que imparta;

III. Participar de los programas de profesionalización, capacitación y superación permanente;

IV. Analizar los aspectos contextuales que incidan en el proceso enseñanza-aprendizaje y en la evaluación del mismo;

V. Recuperar para el educando el derecho a la palabra y la reflexión crítica;

VI. Conocer las potencialidades y limitaciones de su labor docente en la sociedad, en la escuela y en el salón de clases;

VII. Participar en los consejos y equipos técnico-pedagógicos, así como en los órganos de participación social, y,

VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 76.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 77.- Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño del personal docente en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que

presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y en español, asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen.

Artículo 78.- El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles de la entidad alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Artículo 79.- Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los docentes frente a grupo, con la posibilidad para este personal de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Artículo 80.- La autoridad educativa estatal otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

Artículo 81.- La jornada laboral de los docentes, en la educación que imparta el Estado se realizará en base a las necesidades requeridas por cada tipo, nivel, modalidad y características del centro escolar, sujetándose a las normas programáticas y presupuestales al respecto. La jornada laboral de los trabajadores de la educación responderá a lineamientos de carácter federal y a su respectivo financiamiento.

Artículo 82.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán exclusivamente a la práctica docente, a las actividades educativas con los educandos, así como aquellas que las autoridades educativas determinen, para la planeación del trabajo docente, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables. En caso de no hacerlo se sancionarán conforme a lo que disponga la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, esta Ley, y sus respectivos reglamentos.

Artículo 83.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el

empleo, cargo o comisión, ello de conformidad con la legislación federal en la materia.

CAPÍTULO XXII

DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 84.- El Servicio Profesional Docente es el conjunto de actividades y mecanismos, para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y los Organismos Descentralizados.

Artículo 85.- Los principios que deberán seguirse en la ejecución del Servicio Profesional Docente son los de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia. La aplicación y ejecución de los criterios, términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia se ajustarán en lo que disponga esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General del Servicio Profesional Docente; la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación y sus respectivos reglamentos que de ellos emanen.

Artículo 86.- En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO XXIII

DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN DE LOS DOCENTES

Artículo 87.- Para la formación, actualización, capacitación y superación de los profesionales de la educación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, crearán una red con las instituciones y centros educativos estatales y nacionales establecidos en la Entidad, con las finalidades que establece la Ley General de Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente, para lograr el mejoramiento y la calidad de las prácticas de enseñanza y el desarrollo educativo de los educandos.

Para este fin podrá establecer coordinación y convenios con otras instituciones y centros educativos nacionales e internacionales.

Artículo 88.- La coordinación, implementación y evaluación de la red estatal, estará a cargo de la Secretaría a través del Consejo Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de los Profesionales de la Educación, integrado por:

- I. Un Consejero Presidente, que será el titular de la Secretaría;
- II. Un Consejero Ejecutivo, función que desempeñará el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior;
- III. Un Secretario Técnico;
- IV. Serán consejeros los siguientes:
 - a. Un representante de las universidades públicas;
 - b. Un representante de instituciones de educación superior privadas;
 - c. Tres representantes de escuelas públicas formadoras de docentes;
 - d. Un representante de escuelas privadas formadoras de docentes;
 - e. Un representante de la organización sindical legalmente reconocida; y,
 - f. Un representante de la sociedad civil organizada.

Para poder sesionar, el Consejo deberá contar con la mitad más uno de los consejeros. El Consejero Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate y en su ausencia las sesiones serán presididas por el Consejero Ejecutivo.

Para el desarrollo de las actividades, se apoyará de las áreas de la Secretaría relativas a los fines del Consejo, de acuerdo a lo establecido en la normatividad y reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO XXIV

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 89.- La educación básica, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, se regirá de acuerdo con los planes y programas de estudio que establezca la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones permanentes a dichos planes y programas de estudio, para en su caso, proponer las adecuaciones pertinentes.

En las recomendaciones que emita al respecto la Secretaría, se podrán tomar en consideración las opiniones y propuestas que emitan los órganos técnicos y de participación social en la educación.

Artículo 90.- Los planes y programas de estudio que no sean competencia exclusiva de la autoridad federal, podrán ser determinados o reconocidos por la Secretaría para otorgarles validez oficial.

CAPÍTULO XXV

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 91.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización de la Secretaría. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

Artículo 92.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes reúnan los siguientes requisitos:

- I. Personal que acredite la preparación adecuada para impartir la educación que corresponda y, en su caso, cumpla los demás requisitos a que se refiere la Ley General;
- II. Instalaciones que cuenten con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad determine; y,
- III. Planes y programas de estudio que la autoridad considere procedentes, a excepción de la educación básica, normal y demás para la formación de docentes, cuyos planes y programas competen a la Secretaría de Educación Pública.

Por lo que respecta a los servicios de educación inicial y a preescolar y primaria, la Secretaría verificará que los centros escolares cuenten con instalaciones y personal estrictamente especializados que garanticen las mejores condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas para la niñez.

Artículo 93.- La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando menos treinta días antes del inicio de cada ciclo escolar, una relación de las instituciones a las que ha concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los docentes que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones. Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial, además, contar con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir con los requisitos y las evaluaciones que correspondan de conformidad con la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 94.- Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución federal, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado precedentes;
- III. Proporcionar becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad correspondiente haya determinado; y,
- IV. Facilitar y colaborar en las actividades de supervisión, evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Artículo 95.- La Secretaría, en colaboración con las demás autoridades competentes, inspeccionará y vigilará los servicios educativos que se impartan en la Entidad. Procurando hacerlo por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Concluida la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como de la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 96.- La Secretaría podrá efectuar revisiones en los centros e instituciones que presten servicios educativos, de capacitación para el trabajo, artes y oficios, de cultura física, deporte y otras que funcionen en el Estado sin autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, haciendo del conocimiento de la autoridad competente cualquier violación a la legislación vigente y a los derechos humanos.

Artículo 97.- Las contraprestaciones económicas que obtengan las instituciones particulares a cambio de los servicios educativos prestados o colegiaturas deberán ser proporcionales a la calidad y naturaleza de la enseñanza, a la diversidad de los servicios, instalaciones y recursos empleados en el cumplimiento de su objeto. Dichas contraprestaciones estarán sujetas a la normatividad en la materia y a la vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En ningún caso se podrán retener los documentos que acrediten la preparación del educando como medida de presión para obtener dichos pagos.

CAPÍTULO XXVI

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS ESCOLARES Y LOS EQUIPOS TÉCNICO-PEDAGÓGICOS

Artículo 98.- En cada centro escolar se organizará y funcionará un Consejo Técnico Escolar, formado por el personal directivo y docente. Dicho Consejo se reunirá bimestralmente durante el ciclo escolar para conocer y opinar en los asuntos sustantivos de la escuela, así como coadyuvar a la organización y evaluación de las actividades académicas contempladas tanto en el programa sectorial de educación como en el plan de trabajo de cada centro escolar.

Artículo 99.- Para apoyar las tareas sustantivas, cada Consejo Técnico Escolar promoverá la investigación y la innovación pedagógica en cada centro escolar, apoyarán los procesos de capacitación y actualización de los profesionales de la educación y diseñarán propuestas de materiales didácticos para la mejora y actualización de su ejercicio profesional.

La Secretaría ofrecerá al personal docente y al personal con funciones de dirección y supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y el buen funcionamiento del Consejo Técnico Escolar, a cargo de especialistas en la materia con experiencia comprobada, externos al centro escolar, con la finalidad de fortalecer las habilidades del personal y lograr un desempeño eficiente y resultados satisfactorios.

Artículo 100.- El funcionamiento y vinculación de los órganos técnicos contenidos en el presente se realizará bajo la reglamentación y normatividad que al efecto emita el Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO XXVII

DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 101.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Artículo 102.- Para el impulso de la evaluación interna la Secretaría y los organismos descentralizados deberán:

I. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II. Organizar en cada Escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes;

III. Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de Dirección o Supervisión o de Asesor Técnico Pedagógico que determine la propia autoridad educativa local o los organismos descentralizados.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar;

V. Organizar y operar, en la Educación Media Superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente, y,

VI. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

CAPÍTULO XXVIII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 103.- Las autoridades educativas promoverán de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Educación Pública la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos. Dicha participación se llevará a cabo a través de los consejos de participación social en la educación a nivel escolar, municipal y estatal.

Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela de educación básica vincularse activa y constantemente con la comunidad educativa, El ayuntamiento y la autoridad educativa estatal darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como de los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Artículo 104.- Los consejos a que se refiere el presente son instancias de consulta, orientación, colaboración y apoyo que tendrán por objeto promover la participación de la sociedad en acciones que permitan elevar la calidad de la educación y ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Con el propósito de fomentar de manera organizada la participación de la sociedad, cada consejo elaborará un proyecto de participación social de la educación en el que se fijarán las estrategias, metas y acciones acordes a las necesidades y competencias de cada consejo.

Entre otras líneas de participación social se considerarán las siguientes:

- I. De atención a necesidades de Infraestructura;
- II. De atención a opiniones y propuestas pedagógicas;
- III. De reconocimiento social a alumnos, docentes, directivos, empleados escolares y padres de familia;
- IV. De desarrollo social, cultural y deportivo;
- V. De gestión y coordinación; y
- VI. De motivación a la participación social.

Las autoridades educativas favorecerán la colaboración y el intercambio de experiencias entre los consejos de participación social en la educación, asociaciones, autoridades y otros interesados en la educación.

Los proyectos de participación social serán difundidos a la sociedad en general de acuerdo a las competencias y posibilidades de cada consejo.

El Consejo Estatal hará del conocimiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación su proyecto.

Artículo 105.- Los consejos de participación social no intervendrán en aspectos laborales, ni participarán en cuestiones políticas o religiosas.

En caso de que algún consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que correspondan.

CAPÍTULO XXIX

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 106.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Ayuntamiento y la autoridad educativa estatal darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical legalmente constituida, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Artículo 107.- Los consejos escolares funcionarán conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 108.- Los consejos escolares propiciarán la colaboración de la comunidad educativa escolar para realizar convocatorias de trabajos específicos que permitan el mejoramiento de las instalaciones escolares, conocer las metas educativas, apoyar actividades extraescolares, enterarse de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas y exhortar al personal directivo y docente para que con base en los mismos se establezcan metas para mejorar los resultados en las evaluaciones subsecuentes.

Artículo 109.- Cada Consejo Escolar estará obligado a dar a conocer a las madres y padres de familia o tutores el monto de los recursos que, en su caso, sean otorgados a la escuela a través de programas federales, estatales o locales, los cuales serán ejercidos de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 110.- Los consejos escolares organizarán acciones que tengan por objeto incorporar a la escuela en los programas de lectura que existan, para promover el uso y mejora de la biblioteca escolar y crear círculos de lectura, para promover el mejoramiento de la infraestructura, la protección civil, la seguridad en las escuelas, el impulso a la activación física, la erradicación de las prácticas que generen violencia, el consumo de alimentos saludables y el cuidado al medio ambiente, así como para organizar eventos deportivos, actividades recreativas, artísticas o culturales, y en general, desarrollar otras actividades en beneficio de la escuela.

Artículo 111.- Además de las mencionadas anteriormente, cada Consejo Escolar tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización;

II. Conocer y dar seguimiento de las acciones que realicen los docentes y autoridades educativas en cumplimiento de sus obligaciones;

III. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos estén informados y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicarlos;

IV. Promover la prevención de delitos en agravio de los educandos, mediante la divulgación de información que procure la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

V. Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

VI. Proporcionar la colaboración de docentes y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos;

VII. Proponer a las autoridades educativas estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela; para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes;

VIII. Proponer a las autoridades educativas criterios de evaluación para conocer la capacidad profesional de la planta docente y publicará el resultado de las evaluaciones realizadas oficialmente para certificar que los docentes y autoridades educativas son personas aptas para relacionarse con los educandos y que su trato corresponde al respeto de los derechos humanos;

IX. Promover y apoyar las actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

X. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

XI. Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

XII. Buscar la coordinación y colaboración con todos los consejos escolares;

XIII. Opinar y colaborar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de los educandos;

XIV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, quedando facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

XV. Respaldar las labores cotidianas de la escuela; y,

XVI. Realizaren general actividades en beneficio de la propia escuela.

En los casos en que las necesidades o problemas educativos no puedan ser resueltos o satisfechos por la propia comunidad educativa, el Consejo Escolar podrá determinar acudir directamente ante la autoridad escolar, municipal, estatal o federal para su adecuada gestión.

El Consejo Escolar, al término de cada ciclo, enviará al Consejo Municipal correspondiente un informe respecto de las necesidades prioritarias de la escuela, de la comunidad escolar y de sus integrantes, dando preferencia a aquellas de los educandos.

Artículo 112.- Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

CAPÍTULO XXX

CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 113.- En cada municipio operará un Consejo Municipal integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical legalmente reconocida de los docentes, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Artículo 114.- Cada Consejo Municipal funcionará conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 115.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Gestionar ante el propio ayuntamiento y ante las autoridades competentes, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

III. Conocer y dar seguimiento a las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;

IV. Promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

V. Promover la coordinación de acciones entre las escuelas y las autoridades en aquellos programas de bienestar comunitario y defensa de los derechos de la niñez;

VI. Sugerir a las autoridades educativas información del municipio que pueda integrarse a los contenidos regionales de los planes y programas de estudio;

VII. Coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar en el ámbito de su competencia;

VIII. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

IX. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

X. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados escolares;

XI. Gestionar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública;

XII. Realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio; y,

XIII. Contribuir en la formulación de propuestas encaminadas a la prevención, combate y erradicación del fenómeno de las adicciones y sus consecuencias.

En aquellos casos en que las necesidades o problemas educativos no puedan ser resueltos o satisfechos por la propia comunidad educativa municipal, el Consejo

Municipal podrá acudir directamente ante la autoridad escolar, municipal, estatal o federal para su adecuada gestión.

El Consejo Municipal enviará al Consejo Estatal un informe respecto de las necesidades prioritarias de las escuelas, de la comunidad escolar y de sus integrantes, dando preferencia a aquellas de los educandos.

Artículo 116.- Será responsabilidad del Presidente Municipal apoyar las funciones del Consejo Municipal a fin de alcanzar una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes, quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

CAPÍTULO XXXI

CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 117.- En la Entidad funcionará un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical legalmente reconocida, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Artículo 118.- El Consejo Estatal funcionará conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 119.- El Consejo Estatal propiciará la colaboración y participación de la autoridad educativa estatal, de la organización sindical legalmente reconocida, de los padres de familia, de los consejos municipales, de los consejo escolares y demás actores de la sociedad, para realizar convocatorias de trabajos específicos que permitan el mejoramiento de la infraestructura educativa y el logro de las metas educativas.

Artículo 120.- Son atribuciones del Consejo Estatal las siguientes:

- I. Conocer, analizar y proponer sobre la política educativa del Estado;
- II. Proponer a las autoridades educativas mecanismos que fortalezcan el Sistema de evaluación;

III. Promover entre la sociedad en general, las consultas necesarias sobre el Sistema Educativo en la Entidad;

IV. Opinar en asuntos pedagógicos;

V. Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo;

VI. Conocer los resultados de las evaluaciones y, en su caso, proponer las acciones que permitan mejorar la calidad y la cobertura de la educación, dentro de su ámbito de competencia;

VII. Apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y social;

VIII. Sistematizar las aportaciones relativas a las particularidades culturales de la Entidad que contribuyan a la formulación de contenidos regionales a ser propuestos en los planes y programas de estudio;

IX. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y de emergencia en la Entidad;

X. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados, tomando en cuenta para tal fin las propuestas emanadas tanto de los consejos municipales como de los consejos escolares;

XI. Realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el Estado y la observancia de la presente Ley; y,

XII. Contribuir en la formulación de propuestas encaminadas a la prevención, combate y erradicación del fenómeno de las adicciones y sus consecuencias.

Artículo 121.- En los casos en que las necesidades o problemas educativos no puedan ser resueltos o satisfechos por los integrantes de la propia comunidad educativa estatal, el Consejo Estatal podrá dirigirse ante la autoridad escolar, municipal, estatal o federal para su adecuada gestión.

Artículo 122.- El Consejo Estatal, al término de cada ciclo escolar, enviará al Consejo Nacional un informe respecto de las necesidades prioritarias de las escuelas, de la comunidad y de sus integrantes, dando preferencia a aquellas de los educandos.

Artículo 123.- Para la consecución de sus fines, el Consejo Estatal constituirá grupos de trabajo, tanto permanentes como temporales, integrados por consejeros y especialistas, con el objeto de realizar las actividades de análisis, investigación,

consulta y opinión, sobre los temas que les sean encomendados, así como formular programas que coadyuven al cumplimiento de su objeto.

Artículo 124.- En los términos de los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Estatal podrá establecer una coordinación ejecutiva con las autoridades municipales y federales que coadyuven en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 125.- Los cargos que desempeñen los consejeros serán honoríficos. La sede del Consejo Estatal será la ciudad de Morelia. La sede de los consejos municipales será la cabecera municipal de cada Ayuntamiento.

Artículo 126.- La Secretaría y los ayuntamientos, respectivamente, harán las provisiones presupuestales correspondientes para que se cubran los gastos de transporte, alimentación y hospedaje de los consejeros cuando no residan en la ciudad de Morelia o de sus áreas conurbadas, o en el municipio correspondiente, a efecto de que puedan acudir con oportunidad a las sesiones del Consejo Estatal y de los consejos municipales.

Artículo 127.- Las opiniones, observaciones y propuestas ciudadanas se harán llegar directamente al Consejo Estatal a través de la Presidencia, de la Secretaría o de cualquiera de sus consejeros.

CAPÍTULO XXXII

DE LA PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 128.- Dentro del Sistema, el titular del Ejecutivo del Estado establecerá la estructura orgánica de la Secretaría que permita planear, organizar, implementar y evaluar con responsabilidad en términos integrales su desempeño, en congruencia con las disposiciones de la Ley General y de la legislación aplicable.

Artículo 129.- El Estado podrá celebrar convenios con organismos nacionales y con otros gobiernos estatales, a fin de consolidar el proceso administrativo que incluye la planeación y supervisión local, regional, estatal y nacional de la educación.

Artículo 130.- La Secretaría realizará el Programa Sectorial de Educación, que estará alineado con el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán y con los elaborados por la autoridad educativa federal en los distintos tipos, niveles, servicios y modalidades del propio Sistema.

Artículo 131.- El Programa Sectorial de Educación se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo e integrará los esfuerzos de las autoridades, organismos e instituciones educativas

públicas y privadas, orientadas al desarrollo educativo, debiendo contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico del Sistema Educativo Estatal;
- II. Objetivos y metas;
- III. Estrategias y acciones;
- IV. Programas y proyectos;
- V. Tiempos y recursos;
- VI. Responsables; y,
- VII. Mecanismos e indicadores de evaluación y seguimiento.

Artículo 132.- Para atender las necesidades educativas de los educandos, cada centro escolar diseñará su proyecto educativo al inicio del ciclo escolar, con la participación colegiada de los docentes adscritos al plantel. Este proyecto deberá incluir un diagnóstico, objetivos, estrategias y métodos que sean fundamentales para ofrecer una educación de calidad.

Artículo 133.- La supervisión que realicen las autoridades educativas tendrá como propósito verificar el cumplimiento de los planes y programas de estudio, así como de proyectos educativos, apoyar la labor técnico pedagógica y administrativa en general, cuidar la observancia de las disposiciones legales de la materia, además de promover el establecimiento de los programas de innovación, investigación, preventivos y correctivos orientados a la ejecución de proyectos educativos.

Artículo 134.- La Secretaría, a través de las áreas y organismos autorizados, coordinará el proceso de planeación, operación, administración y evaluación de los servicios educativos.

CAPÍTULO XXXIII

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 135.- La evaluación consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo con un referente previamente establecido.

Artículo 136.- La evaluación del Sistema educativo se realizará de conformidad con los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 137.- La evaluación del Sistema Educativo tendrá, entre otros, los siguientes fines:

I. Contribuir a mejorar la calidad de la educación;

II. Contribuir a la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;

III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas;

IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos; y,

V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema.

Artículo 138.- La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las autoridades educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 139.- En los procesos de evaluación del personal docente deberán observarse los principios y derechos que les confieren a los trabajadores de la educación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO XXXIV

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 140.- El financiamiento de la educación, su gestión, autogestión, operación y fiscalización estará a cargo de quien, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público, corresponda.

Los recursos destinados a educación, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas.

Los recursos transferidos por la federación al Estado deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

Las autoridades estatales prestarán todas las facilidades y colaboración para que la Federación verifique la correcta aplicación de los recursos.

CAPÍTULO XXXV

DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 141.- La Secretaría, considerando las características culturales y geográficas de la Entidad, podrá ajustar el calendario escolar autorizado para toda la República por la autoridad educativa federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, pero por ningún motivo menoscabándose el cumplimiento de los días hábiles de labores escolares establecidos por la autoridad federal. Dicho ajuste podrá realizarse atendiendo a las necesidades formativas de los educandos o a cualquier requerimiento específico de la Entidad.

Artículo 142.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y demás actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudios aplicables. Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la propia Secretaría. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal. De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la Secretaría tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 143.- El calendario que para cada ciclo escolar determinen las autoridades educativas se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en al menos un diario de circulación estatal así como en los portales de Internet del Gobierno del Estado y la Secretaría.

CAPÍTULO XXXVI

VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 144.- Los estudios realizados dentro del Sistema tendrán validez en toda la República, con apego a las disposiciones del Sistema Educativo Estatal y Nacional.

Las instituciones del Sistema expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes hayan cubierto los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 145.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, podrán adquirir validez en la Entidad, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equivalentes a los realizados dentro del Sistema Educativo Nacional.

Esta revalidación se otorgará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 146.- La Secretaría aplicará las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal en lo referente a la revalidación y a la declaración de estudios equivalentes.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas por la Secretaría tendrán validez en todo el país únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su competencia.

Artículo 147.- La Secretaría aplicará los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal para expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquirido en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Artículo 148.- La Secretaría deberá comunicar a la autoridad competente cualquier violación referente a lo establecido en este apartado para que proceda conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 149.- Cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización de validez oficial de estudios, el interesado podrá interponer el recurso previsto en esta Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XXXVII

DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS Y SANCIONES

Artículo 150.- Serán sujetos de Infracción y susceptibles de recibir medidas y sanciones los servidores públicos que de algún modo participen en educación. La Secretaría podrá determinar las infracciones e imponer las sanciones, mediante procedimiento administrativo. Será supletorio para estos efectos lo señalado por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Artículo 151.- La Secretaría podrá imponer las siguientes medidas y sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Multa de uno a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Inhabilitación hasta por cinco años; o,

IV. Inicio del procedimiento de terminación de la relación laboral.

Artículo 152.- Son causas de Infracción:

I. Suspender el servicio educativo sin motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

II. No utilizar los libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública en educación primaria y secundaria;

III. Dar a conocer, antes de su aplicación el contenido de los exámenes u otros instrumentos de evaluación a quienes habrán de presentarlos;

IV. Expedir certificados, constancias o diplomas a quienes no cumplan los requisitos correspondientes;

V. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad del Educando;

VI. Atentar contra la integridad corporal, o causar daño psicológico al educando;

VII. Ocultar a los padres o tutores el comportamiento irregular o anormal del educando;

VIII. Fomentar, justificar o hacer apología de un acto que lesione la salud física o psicológica de otras personas, que altere el orden público o que constituya delito;

IX. Realizar o permitir la publicidad o propaganda que fomenten el uso de drogas, estupefacientes, tabaco, bebidas alcohólicas y alimentos que no cumplan los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud;

X. Permitir o realizar la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo;

XI. Administrar, sin prescripción médica o consentimiento informado de los padres o tutores medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XII. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten alguna discapacidad o problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XIII. Presentarse a realizar actividades educativas bajo los efectos de alguna droga o en estado de ebriedad;

XIV. Condicionar o privar del derecho a la educación por discriminación política, religiosa, sindical, ideológica o de cualquier otro tipo;

XV. Incumplir con la obligación de sancionar a quienes han incurrido en alguna responsabilidad, así como no reportar ante la autoridad correspondiente a quienes se han hecho acreedores a cualquier tipo de sanción;

XVI. Oponerse o violentar las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar la información requerida y oportuna;

XVII. Ostentarse como plantel incorporado al Sistema, sin estarlo, y expedir documentos con pretensión de acreditación y validez oficial de estudios;

XVIII. Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XIX. Cobrar cuotas o dinero a cambio de los servicios educativos por los cuales el Estado ha contratado;

XX. Obtener regalías o beneficios por parte de los proveedores o prestadores de servicios que se hayan contratado por parte de instituciones de educación pública;

XXI. Dañar, destruir o afectar el patrimonio que conforma el Sistema Educativo Estatal;

XXII. Vender, comprar, negociar u obtener ilegalmente algún beneficio por la asignación de plazas, promociones por escalafón, recursos docentes o de apoyo y asistencia a la educación;

XXIII. Condicionar o lucrar con la entrega de certificados o cualquier otro documento oficial; e,

XXIV. Incumplir con los fines establecidos en la presente Ley y no cumplir con la publicación de los nombres de los docentes que obtengan resultados suficientes en las evaluaciones.

Artículo 153.- Las infracciones serán sancionadas por la Secretaría conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 154.- Cuando se presuma que existen infracciones a la presente Ley o a la normatividad que de ella derive, los presuntos infractores tendrán derecho de audiencia por la Secretaría.

Artículo 155.- Para determinar la sanción, se tomará en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la infracción según los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los

educandos y al patrimonio del Sistema, el carácter intencional o no de la infracción, y en su caso la reincidencia.

En el caso de las multas determinadas como sanción que se señalan en este capítulo, deberán estar establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 156.- La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate. El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se imparten a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La Secretaría, al dictar la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la Secretaría hasta que aquel concluya.

Artículo 157.- Los trabajadores de la educación, los educandos por sí o a través de los padres o tutores y en general cualquier persona interesada en la tarea educativa, podrán denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que consideren como infracciones a esta Ley.

La Secretaría procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

Artículo 158.- Además de lo señalado en este capítulo, será aplicable también lo estipulado en la Ley General de Educación, en la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional de Evaluación para la Educación y demás normatividad aplicable en (sic) materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, sanción y debida publicación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado en un plazo de hasta noventa días, publicará las modificaciones al Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de conformidad y concordancia con los aspectos generales de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la presente Ley, con miras a garantizar su debida administración interna.

CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas de la presente Ley, de igual manera el Titular del Ejecutivo del Estado, deberá de incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

QUINTO.- La Secretaría en un plazo de trescientos sesenta y cinco días, deberá contar con un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, con el fin de cumplir con los plazos que estipula la Ley General, para su integración al Sistema de Información y Gestión Educativa, debiendo incluir en el mismo al menos la información correspondiente a las estructuras ocupacionales autorizadas, las plantillas de personal de las escuelas y los datos sobre la formación y trayectoria del personal adscrito a las mismas.

SEXTO.- La Secretaría y los Organismos Descentralizados en coordinación con las autoridades competentes, deberán realizar durante el mes de julio del año 2014 los concursos para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior según lo establece el capítulo III, del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

SÉPTIMO.- En el cumplimiento de todo lo que se establece como progresivo se deberán observar las disposiciones y tiempos que establecen la Ley General, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás legislación aplicable en la materia.

OCTAVO.- Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán de forma paulatina y progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria, un programa de subsidios escolares compensatorios para reducir condiciones de inequidad social en el sistema educativo.

NOVENO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente decreto continuarán sujetándose conforme a la legislación con la que se iniciaron, sin contravenir lo dispuesto por la legislación general. En lo no previsto por esta ley se estará a lo dispuesto por la legislación general y los plazos y calendarios que emita la autoridad federal o estatal competente.

DÉCIMO.- El Ejecutivo del Estado conformará en un plazo de hasta 60 días el Consejo Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de los Profesionales de la Educación, para su integración e instalación.

Una vez instalado el Consejo Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de los Profesionales de la Educación tendrá un plazo de hasta 30 días para emitir su Reglamento Interno.

DÉCIMO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a los Ayuntamientos del Estado, para su conocimiento.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de febrero de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 27 veintisiete días del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

**[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE
ORDENAMIENTO.]**

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE "SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.